

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SE OTORGUE LO PETICIONADO CON CARACTE DE MEDIDA CAUTELAR. PLANTEA CASO FEDERAL. -

Sr. Juez:

CARLOS LUIS ELIAS, DNI 18.307.044, con domicilio en José León Suarez 4786, CABA, en mi carácter de empleado la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Javier Ernesto Leira, abogado, Tº 115 Fº 601 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en el CUIT: 20260204662, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma, a promover: Acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en calle Uspallata 3150, Parque Patricios a fin de que se cite al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que obligue a la demandada a que priorice la vacunación de todo el personal no docente y auxiliares de la educación y que cumpla con el traslado de los trabajadores en transporte que no sea público en razón de las circunstancias que seguidamente se expresan.

II. COMPETENCIA

V.S., resulta competente para conocer en los presentes, en virtud del artículo 7 de la ley 2145, toda vez que la Acción de Amparo resulta dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad (GCBA).-

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Inicio el presente en mi carácter de trabajador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El art. 47 de la ley

23.551 indica que : "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el Tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art.498 del Cód. de Proced. C. y Com. de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti- sindical".

La presente acción puede ser ejercida por todo trabajador, o asociación sindical. "No se discrimina entre afiliados y no afiliados ni entre asociaciones con personería gremial o simplemente inscriptas; todos los dependientes y las asociaciones gremiales, sin excepciones ni cortapisas se encuentran habilitadas para demandar judicialmente contra todo acto que implique un obstáculo a ese derecho plenamente garantizado ya desde el art.1 de la ley; la libertad sindical" (Héctor Jorge Scott, en Der. Colectivo del Trabajo, Alvarez y ots, Ed. La ley, año 1998.pg.370).

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: "...En materia de legitimación existe un criterio amplio para determinar los sujetos habilitados para reclamar el control judicial de inconstitucionalidad, pues basta con acreditar la existencia de un interés legítimo" (Unión de Trabajadores Gastronómicos y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social, C.Fed. II, publicación LL. 1999-D-492, S. 99148 del 14-4-998).-

Adjunto recibo de sueldo, donde consta mi calidad de trabajador de la Ciudad.

IV HECHOS. FUNDAMENTOS

A raíz de la pandemia que se viene desarrollando a nivel mundial a partir del 11 de marzo de 2020 cuando fue

declarada por la Organización Mundial de la Salud, hemos conocido distintas formas de encarar la pandemia a lo largo y a lo ancho de todo el mundo.

No sucedió de forma diferente en las distintas jurisdicciones de nuestro país.

A tal punto ha llegado la divergencia de formas de gestionar la pandemia que el Gobierno Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han llegado a debatir la autonomía para decidir respecto a medidas sanitarias que afectaban la concurrencia a las escuelas de los alumnos en forma presencial.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires impugnó el art. 2o del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 241/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, que modificó lo dispuesto en el art. 10 del decreto 235/2021 y estableció –en su último párrafo– la suspensión del dictado de clases presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 hasta el 30 de abril de 2021. Destacó que el DNU cuestionado no presenta ninguna prueba o estudio para justificar la decisión adoptada con relación a un territorio que, si bien es la sede del gobierno federal, tiene en materia de salud y educación sus propias facultades autónomas, que no pueden verse avasalladas de manera arbitraria e injustificada.

En ese sentido, consideró que el decisorio nacional es inconstitucional por haber sido dictado sin necesidad.

Asimismo, entendió que lo que esa norma pretende disponer por vía de DNU debió hacerse con intervención del Congreso Nacional, el que no se encuentra en receso ni impedido de tratar la cuestión en forma inmediata y urgente, sin que existan

circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes (art. 99, inc. 3o). Agregó que el decreto en cuestión supone una forma vedada u oblicua de intervenir la jurisdicción autónoma de la Ciudad de Buenos Aires lo cual, de ser esa la intención, también debía realizarse mediante la sanción de una ley del Congreso Nacional, ya que este órgano no se encuentra en receso (art. 75, inc. 31, de la Constitución Nacional).

El Gobierno Nacional ingreso a la contienda entendiendo que a partir de la situación epidemiológica que describió, intentó justificar el objeto de la norma discutida, así como el ámbito de aplicación territorial decidido para las medidas allí dispuestas (“región del AMBA”). Explicó que la norma, en cuyo eje subyace el fin de restringir el tránsito y la circulación de personas, se dictó en ejercicio de la competencia sanitaria de emergencia.

Las normas impugnadas por la Ciudad de Buenos Aires en los artículos que no fueron objeto de agravio expresan que Dec. 235 ARTÍCULO 4°.- TRASLADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN EL AMBA. En el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, y siempre que la presencialidad sea requerida por el empleador o la empleadora, este o esta deberá garantizar el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, excepto en los supuestos de las personas alcanzadas por el artículo 11 del citado decreto y aquellos o aquellas ya expresamente autorizadas a la fecha de dictado del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán

garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, en lo concerniente a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Sres. Ministros del más Alto Tribunal expresaron:

“...4°) Que, en el contexto referido, el sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de "lealtad federal" o "buena fe federal", conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros. De esta manera, el ideario federal en el que descansa nuestro sistema de gobierno parte de la base de que el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios coordinan sus facultades “para ayudarse y nunca para destruirse” (“Bazán”, Fallos: 342:509 y “Telefónica Móviles Argentina”, Fallos: 342:1061 voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9°).

...13) Que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —al igual que a las provincias— la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes porque en consonancia con lo ya afirmado respecto de la autonomía porteña y del poder reservado en el art. 5°, la Convención Constituyente de 1994 introdujo a la educación entre las atribuciones de la policía del bienestar de las provincias, y expresamente incorporó como sujeto activo —y en igualdad de condiciones que las provincias— a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El artículo 125 de la Constitución Nacional establece que “Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el

desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura” (resaltado añadido).

*...27) Que lo dicho no significa avalar (o desautorizar) decisiones sanitarias que, en todo caso, amén de ser adoptadas por las autoridades constitucionalmente competentes, como se examinó en esta causa, deberán además basarse en criterios de razonabilidad entre los que pueden mencionarse la necesidad, la proporcionalidad y el ajuste a los objetivos definidos conforme a criterios científicos (Fallos: 343:930; 344:126 y 316), elementos estos que resultan ajenos al pronunciamiento adoptado por esta Corte en la presente decisión. -//-*TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

...17) Que es de máxima importancia hacer dos aclaraciones finales. En primer lugar, todo lo dicho anteriormente se relaciona con el modo en que deben articularse las competencias de la Nación y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para decidir sobre la razonabilidad de mantener o suspender las clases presenciales en el territorio de la ciudad, pero en modo alguno debe ser interpretado como abriendo juicio sobre cuál de las dos políticas es la más adecuada en cada jurisdicción para armonizar en la crisis los distintos bienes jurídicos involucrados (salud, educación, libertad de circulación, entre otros), cuestión que —naturalmente— resulta ajena a la órbita del Poder Judicial (Fallos: 338:1583; 343:2019; entre muchos otros).

...En segundo lugar, nada de lo dicho en esta sentencia pone en duda las potestades del gobierno nacional para tomar medidas de alcance general y uniforme con la finalidad de combatir la pandemia. El análisis se limita, en cambio, a resolver la cuestión de qué autoridad resulta competente para adoptar medidas sanitarias con efectos circunscriptos al interior del sistema

educativo de cada jurisdicción, a la luz de las consideraciones brindadas por el propio Estado Nacional al justificar el decreto impugnado. Esto supone resguardar la delimitación de competencias que constituyen la base de la organización institucional del país. -//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

...17) Que, de todo lo expuesto cabe concluir lo siguiente:

Requisitos constitucionales de las medidas:

1. El deber de los Tribunales es proteger los derechos fundamentales, ya que el Estado no puede sustituir a las personas en las decisiones correspondientes a su esfera individual;

2. Hay un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona;

3. Hay también un derecho a la salud y a la vida respectofde los cuales los demás derechos individuales resultan instrumentales, porque es evidente que no hay educación sin vida humana;

4. Que, en consecuencia, debe realizarse un juicio de ponderación entre la máxima satisfacción posible del derecho a la educación y la protección de la salud en un contexto de emergencia sanitaria y dentro de un sistema reglado por el Estado de Derecho;

5. Que el criterio es el siguiente: El Estado no tiene facultades para limitar el ejercicio del derecho a la educación de una persona, excepto cuando puede constituirse en una causa de daños a terceros (art. 19 Constitución Nacional), siempre que

ello no signifique una afectación esencial del derecho, lo que ocurre cuando la medida es reiterada en el tiempo o implica una profundización irrazonable de las restricciones que impidan el acceso a la educación de calidad;

6. Estos criterios son aplicables a medidas adoptadas por todas las autoridades, sean de la Nación o de las provincias.

Por esa razón esta Corte señaló que una Provincia no puede violar la libertad de tránsito y derechos fundamentales establecidos en la Constitución (confr. Fallos: 343:930 "Maggi" y 343:1704 "Lee").

...- Las partes ejercieron pacíficamente esa competencia concurrente hasta el presente caso, donde hay que decidir cómo se resuelve el desacuerdo en el supuesto de competencias concurrentes.

...Regla en caso de desacuerdo:

- Esta Corte ha dicho que el Estado Nacional establece las bases generales y debe respetar las decisiones locales (Fallos:340: 1795, considerando 15) y en caso de desacuerdo hay una guía relevante en las pautas que fija el Consejo Federal de Educación (ley 26.206).

- Dicho Consejo, dictó la resolución 387/21 (12 de febrero de 2021) que priorizó la apertura de las escuelas y la reanudación de clases presenciales en todo el país bajo condiciones de seguridad sanitaria y cuidado de la salud de la comunidad educativa, en forma escalonada, conforme con la situación epidemiológica en las unidades geográficas de menor escala en las que resulte posible evaluar el riesgo sanitario y epidemiológico imperante.

- Que esta guía no puede ser sustituida por los jueces que carecen de información suficiente para decidir sobre cuestiones vinculadas a la salud pública. No se pueden analizar los datos empíricos relativos a la conveniencia o no de clausurar las clases presenciales, pues ello supondría conocer cuántas escuelas hay, el estado de los edificios, el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad en la pandemia, si se ha asegurado la preservación de la salud de los docentes, si los alumnos tienen que usar transporte o pueden llevarlos sus padres, si esa actividad es contagiosa o no. También debería considerarse que cada ciudad, cada barrio y cada escuela presentan situaciones específicas.

- El Poder Judicial no puede evaluar si ese contagio se propaga dentro de un barrio, de la ciudad o al área del AMBA, o si, como ocurrió en el año 2020, lo que sucede en el AMBA luego termina trasladándose a todo el país y para ello debería recurrirse a información científica.

- La necesidad de regular una situación de emergencia que comprenda varias regiones o provincias, denominada “interjurisdiccionalidad”, ha sido cubierta por el Consejo Federal, estableciendo un criterio del cual se aparta la norma impugnada en esta causa.

...Conclusión:

- La CABA y las provincias pueden regular la apertura de las escuelas conforme con las disposiciones de la ley 26.206 y la resolución 387/21 del Consejo Federal de Educación, priorizando la apertura y la reanudación de las clases presenciales.

- El Estado Nacional solo puede regular el ejercicio del derecho a la educación de modo concurrente con las provincias (ley 26.206), estableciendo las bases (Fallos: 340:1795,

considerando 15), pero no puede, normalmente, sustituirlas, ni decidir de modo autónomo apartándose del régimen legal vigente (ley 26.206).

De todo lo expuesto surge que en el caso de los trabajadores de la Educación, se le ha dado un tratamiento diferenciado entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la Corte se ha expedido respecto de la autonomía de esta última.

Sin entrar en consideraciones respecto de lo que se pueda opinar del fallo del más alto tribunal, lo cierto es que esa diferencia trazada respecto de la presencialidad en las escuelas a las que sí o sí deben concurrir los trabajadores para que pueda producirse, no puede tener un tratamiento distinto al resto de los trabajadores que obligados por sus empleadores deben prestar tareas, como así tampoco deberían tener un trato dispar ante la realidad epidemiológica que estamos atravesando.

Es por ello que entendemos necesario que el Gobierno de la Ciudad establezca políticas de cuidado de los trabajadores a los cuales ha declarado esenciales por así haberlo hecho al declarar a la educación imprescindible y esencial conforme decreto 125/GCBA/2021 *"Artículo 1º.- Establécese que el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todos los organismos bajo su órbita; el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los organismos bajo su órbita y los establecimientos educativos bajo su dependencia o por él supervisados; el Ministerio de Justicia y Seguridad y todas sus dependencias; la Policía de la Ciudad; el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y todos los organismos bajo su órbita; y la Secretaría de Medios y las reparticiones que dependen de la misma, son áreas de máxima esencialidad e imprescindibles durante la vigencia de la pandemia COVID-19 (Coronavirus)." -*

No se entiende entonces que estos trabajadores a los que por decisión de la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires deben prestar tareas obligatoriamente, lo que incrementa para cada caso individual el riesgo de contagio no sea tratado con una mayor preferencia a la hora de establecer criterio de prevalencia en el orden de vacunación.

Es decir que si la Ciudad es autónoma para decidir que los trabajadores de la educación son esenciales en su jurisdicción, también por el carácter de mayor riesgo que implica la diferencia entre quedarse cada trabajador en su domicilio respecto de tener que ir a ejercer tareas de forma presencial debería adoptar medidas que resguarden a estos trabajadores del indefectible mayor riesgo que implica trasladarse a sus lugares de trabajo.

Tenga en cuenta V.S. que según lo estableció el decreto 384/2021 de la Nación, no discutido en la acción que llevo a la Corte la Ciudad de Buenos Aires estableció un marco de emergencia epidemiológica en su art. 4. Concretamente se expresa que: *3) Serán considerados Departamentos o Partidos de "ALTO RIESGO EPIDEMIOLOGICO Y SANITARIO" a los fines del presente Decreto, los que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:*

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20); y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

B) Aquellos que, en los últimos 14 días hubieran estabilizado el aumento de casos, lo cual implica disminuir

la razón de casos de UNO COMA VEINTE (1,20) o más, a una razón que se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA VEINTE (1,20), y presenten una incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIENTO MIL (100.000) habitantes, superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250).

4) Los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, serán considerados en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA cuando la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIENTO MIL (100.000) habitantes sea igual o superior a QUINIENOS (500) y el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva sea mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar, en forma fundada, los parámetros previstos en este artículo, de acuerdo a la evolución epidemiológica y sanitaria.

La clasificación de los grandes aglomerados urbanos y los partidos y departamentos, conforme los incisos 1, 2, 3 y 4 indicados en este artículo, se detalla y se actualiza periódicamente en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, en el siguiente link:<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo>

Que a la fecha de esta presentación al Ciudad Autónoma de Buenos Aires está considerada en situación de ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA.

https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo?gclid=Cj0KCQjw78yFBhCZARIsAOxgSx3dHOTT8bjRgOwVd78tY5CRrZ55VMLGM45mwrWFUJiX9d7Vzc8-s7YaAvEnEALw_wcB#2

Así las cosas el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires modifica solo la situación de los trabajadores declarándolos esenciales para que presten tareas pero no les asigna un rango mayor al otorgado por el Plan de vacunación General que estableció el Gobierno Nacional, que esta dictado sin tener en miras esta esencialidad que la Jurisdicción Local le otorga a la actividad.

Es esta la disyuntiva puesta en la psiquis de los quienes somos trabajadores que desde un lugar dicen que es riesgoso ir a trabajar, que las camas de la Unidades de Terapias Intensivas están ocupadas por personas más jóvenes, que según los informes del Ministerio de Salud el 50% de las personas menores a 60 años que ingresan a las UTI fallece, y pese a todo este marco trágico que los vemos día a día los trabajadores auxiliares de la educación, los no docentes son considerados esenciales pero esa esencialidad no se corresponde con una mejor posición a la hora de tenerlos en cuenta para la vacunación.

Tampoco esta obligación de concurrir por disposición del empleador se ve resguardada en lo que respecta a su traslado a los lugares de trabajo. TRASLADO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN EL AMBA. *En el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, y siempre que la presencialidad sea requerida por el empleador o la empleadora, este o esta deberá garantizar el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, excepto en los supuestos de las personas alcanzadas por el artículo 11 del citado decreto y aquellos o aquellas ya expresamente autorizadas a la fecha de dictado del presente decreto.*

Si el trabajador auxiliar, no docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocupa un lugar de imprescindibilidad y esencialidad según el Gobierno Local, entonces debe tener este carácter la consecuencia necesaria que es la protección del obligado.

En toda la discusión que se viene dando a nivel educativo se ha puesto el foco en el indiscutible derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a una educación de calidad. Esa calidad en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires se entiende que esta en gran parte dado por el dictado de clases presenciales y por ello elevo a nivel de esenciales a los trabajadores de la educación, pero en la misma discusión no se le dio un rango mayor de protección a los trabajadores obligados respecto de sus colegas a nivel nacional.

Es por ello que el Gobierno de la Ciudad está obligado por su decisión a adoptar medidas que sean consecuentes con la nueva y diferenciada esencialidad presencial de los trabajadores por la que opto al dirigir sus políticas en el marco de la pandemia.

Es por lo expuesto que solicitamos que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que asegure el traslados de los trabajadores auxiliares, no docente a sus puestos de trabajo con medios que no sean el transporte público conforme lo ordenado por el decreto nacional 235/2021 art. 4.

Solicitamos que V.S. ordene a la Ciudad de Buenos Aires readecuar el plan estratégico de vacunación respecto de estos trabajadores auxiliares, no docentes, tomando como único factor el hecho de que son trabajadores esenciales, sin distinción de edad u otro tipo factor conforme el carácter de esenciales que le otorgo a la actividad en función del decreto 125/GCBA/2021.-

VII. Prueba.

Adjunto la presente prueba

A) documental:

1) Copia Sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJ 567/2021 ORIGINARIO Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

B) INFORMATIVA

1. Que a efectos de que se pueda cumplir debidamente con el objeto de la presente acción solicito a V.S. ordene librar oficio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Salud a efectos de que remita informe respecto del porcentaje de camas de Unidad de Terapia Intensiva ocupadas tanto en los establecimientos públicos como privados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Informe asimismo detalle del rango etario de las personas que se encuentra internadas en terapia intensiva como consecuencia de contraer la enfermedad pandémica Covid 19. Aporte de los datos estadísticos respecto de la cantidad de personas fallecidas por consecuencia de la enfermedad pandémica Covid 19 con la especificación en razón del rango etario.

Se libre oficio al Ministerio de Salud de la Nación a efectos que informe los datos que posea respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y remita informe respecto del porcentaje de camas de Unidad de Terapia Intensiva ocupadas tanto en los establecimientos públicos como privados de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. Informe asimismo detalle del rango etario de las personas que se encuentra internadas en terapia intensiva como consecuencia de contraer la enfermedad pandémica Covid 19. Aporte de los datos estadísticos respecto de la cantidad de personas fallecidas por consecuencia de la enfermedad pandémica Covid 19 con la especificación en razón del rango etario.

VII. Por lo hasta aquí expuesto, solicito:

1. Se me tenga por parte, por presentado y por constituido el domicilio;

2. DISPONER LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES en los presentes actuados, a efectos de resolver la medida cautelar peticionada con carácter de urgente;

3. Se ordene correr traslado de la demanda a GCBA;

4. Se tenga por presente la prueba;

5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada inaudita parte, y

6. Oportunamente se haga lugar a la presente acción de amparo.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA